

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez la presente demanda que correspondiera por reparto, pasa para revisar. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado de la parte actora, registra su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Cali, 18 de marzo de 2021

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO No..110 1ª Instancia

Ejec. Para la Efect. De la Gtia Real. Vs. Ihovanna Orozco Gómez

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2021-00030-00.

ENCONTRÁNDOSE reunidos los requisitos legales del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, propuesto por la entidad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificado con Nit 899.999.284-4 a través de apoderado judicial en contra de **IHOVANNA OROZCO GÓMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. **67.017.307**, y los títulos allegados prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago o mandamiento de pago EJECUTIVO, a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial en contra de **IHOVANNA OROZCO GÓMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a).- Por la suma de **\$21.304.164.10**, como capital representado por concepto de cuotas vencidas, y se tendrán en cuenta las estipuladas en los hechos y las pretensiones de la demanda, respecto del Pagare No. **67017307**.

b).- Por los **intereses de plazo** pactados a la tasa del **9.50%** efectivo anual liquidadas sobre el saldo insoluto a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda, que asciende a **\$ 65.205.080,35 Mcte.** y se tienen en cuenta los discriminados en los hechos y pretensiones de la demanda.

c).- Por la suma de **\$ 62.884.490,01 Mcte como** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas.

d).- Por los intereses moratorios de las sumas contenidas en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas al demandante, dentro del término de cinco (5) días y el termino de diez días (10) para contestar la demanda y proponer excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a los demandados de manera personal, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y en concordancia con el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Si es necesario su emplazamiento se efectuará conforme al Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: OFICIESE a la DIAN para efectos de lo establecido en el Artículo 630 del Estatuto Tributario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía por la parte demandada, con matrícula inmobiliaria No. **370-744321** y **370-744374**, de la oficina de registro de instrumentos públicos. Ofíciase

SEXTO : RECONOZCASE personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA con T.P. No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00030-00.

F2